

# Pleno. Sentencia 7/2022

EXP. N.º 04594-2017-PA/TC CAÑETE ÁNGEL SERGIO MOGROVEJO GARCÍA Y ALICIA BELÉN MOGROVEJO GARCÍA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al primer día del mes de febrero de 2022 el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ferrero Costa, Sardón de Taboada Miranda Canales, Blume Fortini, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

### **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ángel Sergio Mogrovejo García y doña Alicia Belén Mogrovejo García contra la resolución de fojas 554, de fecha 29 de mayo de 2017, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que rechazó la demanda de autos.

#### **ANTECEDENTES**

Mediante escrito presentado el 6 de octubre de 2009 (f. 29), los recurrentes interponen demanda de amparo pretendiendo, principalmente, el pago del valor actualizado, más los intereses legales del justiprecio por concepto de la expropiación del bien inmueble que le perteneció a su difunto padre don Ángel Domingo Mogrovejo Márquez, cuyo valor nominal ascendía a la suma de S/. 885 450.00, que fuera depositada en el año 1980 a la orden del entonces Segundo Juzgado Civil del Cercado de Cusco –órgano que conoció el proceso expropiatorio– y endosada a una persona distinta al sujeto pasivo de la expropiación. Y, como pretensión subordinada, solicitan el desarchivo del Expediente 1538-1978 en orden a la restitución a su favor del depósito judicial a valor actualizado, más los intereses legales correspondientes al justiprecio antes señalado.

En líneas generales, alegan que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la propiedad y al debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa, toda vez que por Decreto Supremo 030-78-VC se autorizó la expropiación de dos inmuebles pertenecientes a las sucesiones de don Ángel Domingo Mogrovejo Márquez –su fallecido padre– y de don Humberto Gamarra Mariscal; sin embargo, habiéndose ordenado cancelar a favor de la sucesión del primero la suma total de S/. 885 450.00, y a favor de la sucesión del segundo la suma total de S/. 1 216 820.00, el 9 de agosto de 1982 don Mario Humberto Gamarra Carmona –sucesor de don Humberto Gamarra Mariscal– solicitó que se le endosara el cupón correspondiente a la indemnización por la expropiación de su inmueble, ante lo cual el 20 de diciembre de 1982 el Segundo Juzgado





Civil del Cercado de Cusco le entregó el cupón 073044 por el monto de S/. 2 102 270.00, importe que correspondía a los dos bienes expropiados y no solamente al de la sucesión de don Humberto Gamarra Mariscal, resultando evidente que con dicho cupón se pagó también la suma que les correspondía. Así las cosas, denuncian que dicho juzgado cometió un grave error al entregar la indemnización que les correspondía –ascendente a S./ 885 450.00–, a una persona distinta de quien debía recibirla –otro sujeto del proceso expropiatorio–, con lo que vulneró sus derechos constitucionales.

Mediante Resolución 1, de fecha 12 de octubre de 2009 (f. 55), el Juzgado Mixto de Mala de la Corte Superior de Justicia de Cañete declaró improcedente la demanda, tras considerar que los hechos y el petitorio no se encuentran referidos al contenido constitucionalmente protegido del invocado derecho fundamental de propiedad.

Mediante Resolución 5, de fecha 20 de abril de 2010 (f. 170), la Sala Civil del mismo distrito judicial confirmó la apelada al concluir que los recurrentes debieron agotar los mecanismos legales en la jurisdicción del Cusco, antes de promover el presente amparo en Cañete.

Habiendo interpuesto recurso de agravio constitucional, el Tribunal Constitucional resolvió, por resolución de fecha 3 de agosto de 2010 (Expediente 02248-2010-PA/TC, f. 190), revocar las decisiones de primera y segunda instancia y ordenó que se admita a trámite la demanda.

Admitida a trámite la demanda (f. 202), la contestó el presidente de la Corte Superior de Justicia de Cusco mediante escrito presentado el 1 de marzo de 2011 (f. 210); e hizo lo propio el procurador público del Poder Judicial (f. 234).

Mediante Resolución 21, de fecha 23 de abril de 2012 (f. 274), el Juzgado Mixto y Penal Unipersonal de Mala de la Corte Superior de Justicia de Cañete declaró improcedente la demanda, tras considerar que la pretensión de pago del justiprecio al valor actualizado no tiene relevancia constitucional respecto al derecho a la propiedad, pues es una materia de índole civil. Asimismo, desestimó la demanda en relación con el derecho de defensa, al no haberse determinado infracción alguna.

Mediante Resolución 13, de fecha 20 de julio de 2012 (f. 323), la Sala Civil del mismo distrito judicial revocó la apelada y, reformándola,





declaró infundada la demanda. Así, se sostuvo en esta sentencia de vista que no existe vulneración de derecho alguno, sino que se trata de una cancelación pendiente del justiprecio en vía de ejecución de sentencia; más aún si no se ha acreditado que el órgano jurisdiccional se hubiere negado a efectuar dicho pago.

Habiendo interpuesto un segundo recurso de agravio constitucional, el Tribunal Constitucional resolvió, por resolución de fecha 19 de mayo de 2014 (Expediente 04406-2012-PA/TC, f. 400), declarar nulo el auto admisorio y las sentencias de primera y segunda instancia, y ordenó que se emplace a la sucesión de don Humberto Gamarra Mariscal, al considerar relevante su participación a efectos de que haga valer su derecho de defensa en relación con el cuestionamiento de la entrega a ella del importe total del justiprecio de los inmuebles expropiados, participación que se requería además para verificar la veracidad de los hechos expuestos en la demanda.

Sin embargo, mediante Resolución 28, de fecha 20 de setiembre de 2016 (f. 527), el Juzgado Mixto de Mala de la Corte Superior de Justicia de Cañete rechazó la demanda, luego de que los recurrentes no cumplieron con presentar el certificado negativo de sucesión intestada dentro del plazo concedido.

Esta decisión fue confirmada por la Sala Civil del mismo distrito judicial mediante Resolución 3, de fecha 29 de mayo de 2017 (f. 554).

Este Tribunal, mediante resolución de fecha 29 de marzo de 2021, resolvió incorporar a la sucesión de don Humberto Gamarra Mariscal, conformada por don Guido Hernán Gamarra Carmona, doña María Teresa Gamarra Carmona, doña Alva María Gamarra Carmona, doña Belén Angélica Gamarra Carmona y don Mario Humberto Gamarra Carmona, todos los cuales han sido emplazados con la demanda y el recurso de agravio constitucional.

Asimismo, todos los emplazados han contestado la demanda, salvo don Guido Hernán Gamarra Carmona, quien ha fallecido. En todos los casos, afirman haber actuado de buena fe y no repararon el supuesto exceso en el pago, pues el total recibido resultaba ínfimo en comparación con el valor real de su predio expropiado, el cual tenía una extensión de 1685.20 m².





### **FUNDAMENTOS**

# Delimitación del petitorio

- 1. El objeto del presente proceso, en los términos expresados por los propios recurrentes, está referido a que, como pretensión principal, se les pague el valor actualizado más los intereses legales del justiprecio por concepto de la expropiación del bien inmueble que le perteneció a su difunto padre, don Ángel Domingo Mogrovejo Márquez, cuyo valor nominal ascendía a la suma de S/. 885 450.00, que fuera depositada en el año 1980 a la orden del entonces Segundo Juzgado Civil del Cercado de Cusco –órgano que conoció el proceso expropiatorio— y endosada a persona distinta al sujeto pasivo de la expropiación. Y como pretensión subordinada, se solicita el desarchivo del Expediente 1538-1978 para que se restituya a su favor el depósito judicial a valor actualizado más los intereses legales, correspondientes al justiprecio antes señalado.
- 2. Siendo ello así, debe dejarse establecido que el acto específicamente cuestionado a través del presente amparo se circunscribe únicamente al endoso del respectivo depósito judicial por la suma de S/. 885 450.00. Por tanto, el presente pronunciamiento procurará determinar: (i) si el endoso constituyó o no una irregularidad con la virtualidad de vulnerar el derecho a la propiedad de los recurrentes y, en consecuencia, (ii) si corresponde o no la renovación de dicho acto.
- 3. Asimismo, toda vez que los recurrentes solicitan expresamente que se les pague el valor actualizado más los intereses legales, debe dejarse establecido que el valor actualizado supone solamente la actualización de la moneda en la que debería efectuarse el pago –si es que este correspondiere–, mas no la actualización del valor del bien objeto de expropiación, pues ello supondría retrotraer el proceso subyacente a un estadio anterior a aquel en el que ocurrió el acto específicamente cuestionado, hasta la tasación y determinación del justiprecio.

### El derecho de propiedad

4. El derecho de propiedad es un derecho fundamental que guarda una estrecha relación con la libertad personal, pues a través de él se expresa la libertad económica que tiene toda persona en el Estado social y democrático de derecho. El derecho de propiedad garantiza





la existencia e integridad de la propiedad (corporal o incorporal) para el propietario, así como la participación del propietario en la organización y el desarrollo de un sistema económico-social. De ahí que en el artículo 70 de la Constitución se reconozca que el "derecho de propiedad es inviolable" y que el "Estado lo garantiza".

- 5. Por ello, el derecho de propiedad faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando, a través de su uso, se realice la función social que le es propia. De ahí que el artículo 70 de la Constitución precise que el derecho de propiedad se "ejerce en armonía con el bien común". Y no solo esto; además, incluye el derecho de defender la propiedad contra todo acto que tenga efectos de privación en la integridad de los bienes protegidos.
- 6. En este orden de ideas, como ya este Tribunal lo ha precisado en la sentencia recaída en el Expediente 05614-2007-PA/TC, el derecho de propiedad se caracteriza, entre otras cosas, por ser: a) un derecho pleno, en el sentido de que le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; y b) un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende de la propia voluntad del titular y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, salvo las excepciones que prevé expresamente la Constitución Política.
- 7. Asimismo, el Tribunal Constitucional tiene dicho que para que la privación de los bienes de una persona sea compatible con el derecho a la propiedad privada, consagrado en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 70 de la Constitución, debe fundarse en razones de utilidad pública o de interés social, sujetarse al pago de una justa indemnización, limitarse a los casos y practicarse según las formas establecidas por la Constitución y la ley (cfr. sentencia recaída en el Expediente 03569-2010-PA/TC, fundamento 4).

# Análisis del caso concreto

8. Como ha sido expuesto, el presente amparo se encuentra referido al endoso del respectivo depósito judicial por la suma de S/. 885 450.00, correspondiente al justiprecio por la expropiación del bien inmueble que le perteneció a don Ángel Domingo Mogrovejo





Márquez, difunto padre de lo recurrentes, y que fuera depositado en el año 1980 a la orden del entonces Segundo Juzgado Civil del Cercado de Cusco, por cuanto dicho endoso se realizó a favor de una persona distinta al sujeto pasivo de la expropiación.

- 9. Ahora bien, según se desprende de autos, mediante tasación de fojas 12 vuelta, se determinó que el valor del bien inmueble de propiedad de don Humberto Gamarra Carmona era de S/. 1 216 820.00 [S/. era el símbolo monetario usado para representar los soles oro entonces en curso]. Y según la tasación de fojas 14, el valor del bien inmueble de propiedad de don Domingo Mogrovejo Márquez –causante de los recurrentes– era de S/. 885 450.00.
- 10. Asimismo, mediante resolución de fecha 20 de mayo de 1980 (f. 23), se determinó que las aludidas sumas dinerarias serían pagadas de la siguiente forma: a favor de don Humberto Gamarra Carmona S/. 871 541.00 en efectivo y S/ 345 279.00 en bonos; y a favor de don Domingo Mogrovejo Márquez S/. 200 000.00 en efectivo y S/. 685 450.00 en bonos. En la misma resolución se precisó que las sumas en efectivo serían canceladas a cada propietario expropiado con el Cheque 1035632 (S/. 1 071 541.00 en total).
- 11. No obstante, mediante escrito de fojas 24, don Orlando Zamalloa Alcócer, en su condición de agente fiscal, en representación del expropiante Ministerio de Educación, ofreció el Cheque 1149478, por la suma de S/. 1 030 729.00, con el objeto de pagar en efectivo las sumas fijadas en bonos.
- 12. Por último, mediante escrito de fojas 25, don Mario Humberto Gamarra Carmona solicitó el endoso del cupón por el valor de la expropiación, constando, a fojas 25 vuelta, la entrega del Cupón 073044, por S/. 2 102 270.00; es decir, por la suma total de los montos consignados en los Cheques 1035632 (S/. 1 071 541.00) y 1149478 (S/. 1 030 729.00).
- 13. En tal sentido, resulta evidente la configuración del vicio denunciado por los recurrentes, el cual les ha impedido acceder al pago de una justa indemnización y, por tanto, se ha configurado una vulneración de su derecho fundamental a la propiedad. En efecto, la suma dineraria que les correspondía por concepto de justiprecio por la expropiación del bien inmueble que fuera de su causante don Domingo Mogrovejo Márquez, fue endosada a favor





de don Mario Humberto Gamarra Carmona, en representación del difunto don Humberto Gamarra Mariscal Carmona.

- 14. Por otra parte, debe tenerse presente que este hecho ha sido reconocido por el aludido beneficiado, así como por doña María Teresa Gamarra Carmona, doña Alva María Gamarra Carmona y doña Belén Angélica Gamarra Carmona, aunque afirman haber actuado de buena fe, pues la suma total recibida era ínfima en comparación con el valor real del bien inmueble que les fue expropiado, lo que les habría impedido advertir oportunamente el pago indebido.
- 15. Siendo ello así, corresponde estimar la demanda y anular el acto de endoso que implicó la vulneración del derecho a la propiedad de los demandantes, debiendo disponerse la subsanación de tal acto a fin de efectivizar el pago de la suma de S/. 885 450.00 que se consignó a favor de don Ángel Domingo Mogrovejo Márquez como justiprecio por la expropiación de un inmueble de su propiedad, por lo que el demandado Mario Humberto Gamarra Carmona y los demás sucesores de Humberto Gamarra Mariscal deberán devolver dicha suma, actualizando la moneda, es decir, en moneda corriente en la actualidad conforme a las precisiones efectuadas en el fundamento 3, más los intereses legales, correspondiendo al juzgado al que se remitirá los actuados del proceso subyacente disponer los actos procesales necesarios a fin de lograr tal cometido.

#### Costos

16. Finalmente, en atención a que se ha de estimar la demanda, corresponde ordenar que la parte demandada asuma el pago de los costos procesales, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 96 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,





### HA RESUELTO

- 1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo.
- 2. Declarar **NULO** el endoso de S/ 885 450.00 a favor de la sucesión de don Humberto Gamarra Mariscal, cuyos herederos, ahora demandados, deberán devolver dicha suma conforme a lo precisado en esta sentencia.
- 3. **ORDENAR** a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Cusco que disponga el desarchivo del Expediente 1538-1978 y su remisión al juzgado correspondiente para que renueve el acto procesal nulificado conforme a lo expresado en el fundamento 15 de la presente sentencia.
- 4. **ORDENAR** el pago de los costos a favor de los recurrentes, los mismos que deberán ser liquidados y abonados en ejecución de sentencia del presente proceso de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA SARDÓN DE TABOADA MIRANDA CANALES BLUME FORTINI LEDESMA NARVÁEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LESDESMA NARVÁEZ

